



## **UNIDAD TEMATICA TERCERA.**

### **“Campo de acción de los Privados en Seguridad.”**

#### **1.- Objetivos Específicos.**

Reconocer las actividades que complementan la Seguridad Privada y las Personas Naturales y Jurídicas que interactúan en este campo.

#### **2.- Contenidos.**

##### **1.- Concepto de Seguridad.**

La Seguridad es un sentimiento., la Seguridad se manifiesta como un valor, con carácter permanente y condicionante, junto con otros valores a la existencia misma del Estado. La Seguridad se deberá entender como la certeza de algo o alguien, a una condición o situación de tranquilidad pública, a una función de un organismo policial, a un deber esencial del Estado, o a un servicio ofrecido por un particular.

##### **2.- Clasificación de la Seguridad.**

La seguridad en el ámbito más común de su clasificación, la podemos encontrar en diferentes roles dentro del desarrollo social, tales como:

- a) Seguridad Nacional.
- b) Seguridad Pública.
- c) Seguridad Privada.
- d) Seguridad Ciudadana.

##### **1.- Seguridad Nacional.**

Es la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país, así como a los recursos y estrategias para conseguirla.

La Seguridad Nacional, con todas las políticas y las acciones que desarrolla el Estado para mantener la seguridad exterior y la integridad territorial y la seguridad de sus fronteras. Estas acciones las desarrollan las Fuerzas Armadas.

##### **2.- La Seguridad Pública.**

Conjunto que se orienta a que el país y sus habitantes se desenvuelvan en un estado de normalidad que permite alcanzar los fines u objetivos nacionales que se haya fijado la autoridad. Estas acciones la desarrolla la Fuerza Pública.

##### **3.- La Seguridad Privada.**

Conjunto de acciones realizadas por personas u organismos que tienen por objeto la protección de personas o bienes propios o entregados a su custodia dentro del ámbito en que desarrollan su quehacer, conforme a la normativa legal y reglamentaria.

##### **4.- La Seguridad Ciudadana.**

Es el conjunto de condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, ecológicas y de policía, que garantizan el adecuado y normal funcionamiento de la comunidad y convivencia ciudadana.

#### **4.- La Seguridad Pública. Concepto y ámbito de acción.**

##### **A.- CONCEPTO.**

De conformidad al Art. 101 de la Constitución Política de la República de Chile, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la Fuerza Pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Carabineros de Chile como cuerpo armado, es esencialmente obediente y no deliberante, es además profesional, jerarquizado y disciplinado.

##### **B.- AMBITO DE ACCION.**

El ámbito de acción de la Fuerza Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones es la vía pública, en el Código Civil se establece la clasificación de los bienes nacionales, señalando que son aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda.

Los bienes nacionales de uso público, pertenecen a todos los habitantes de la nación tales como, calles, caminos, plazas, puentes.

Además Carabineros de Chile ejerce fiscalización sobre los bienes inmuebles privados de libre acceso al público.

#### **1.- MISION INSTITUCIONAL SOBRE LA SEGURIDAD PRIVADA.**

1.1.- El inciso tercero del Art. 3° de la Ley No. 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece que la Institución será responsable de la fiscalización y control de las personas que desarrollen actividades de Vigilancia Privada

1.2.- El Art. 6° del D.L. No. 3.697 de 08 de Enero de 1981, establece que: Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a Seguridad Privada, o de capacitación de Vigilantes Privados, las Oficinas de seguridad y los organismos de seguridad internos, cualquiera sea su denominación, de las entidades autorizadas para contar con servicio de vigilantes privados u obligadas a ello, como asimismo sus vigilantes privados, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile.

1.3.- La disposición anterior está ratificada en el Art. 16° del D.S. No. 93 de 06 de Septiembre de 1985. y en los Art. 22° y 24° del D.S. No. 1.773 de 10 de Octubre de 1994, del Ministerio del Interior.

#### **5.- La Seguridad Privada. Concepto y ámbito de acción.**

##### **A.- CONCEPTO.**

La Seguridad Privada es el conjunto de acciones realizadas por personas u organismos que tienen por objeto la protección de personas o bienes, propios o entregados a su custodia, dentro del ámbito en que desarrollan su quehacer, conforme a lo normativa legal y reglamentaria.

También se encuentran consideradas dentro del campo de la seguridad Privada las actividades de vigilancia, supervisión, capacitación o comercialización, siempre adecuándose a la normativa que regula la materia.

##### **B.- AMBITO DE ACCION.**

De conformidad al Art. 1° del D.L. No. 3.607 de 08 de Enero de 1981, la Seguridad Privada tendrá como único y exclusivo objeto la protección y seguridad INTERIOR de edificios destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; de conjuntos habitacionales, de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que haya en dichos lugares.

Los Vigilantes Privados, Guardias de Seguridad, Serenos, Porteros, Nocheros, Rondines u otros de similar carácter desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena.

## **UNIDAD TEMATICA CUARTA.**

### **“Las leyes de Seguridad Privada.”**

#### **1.- Objetivos Específicos.**

- 1.- Conocer la legislación que conforma la Seguridad Privada, relacionar sus disposiciones reglamentarias.
- 2.- Conocer a los Agentes que operan en la Seguridad Privada, al igual que las Personas naturales y Jurídicas que interaccionan

#### **2.- Contenidos.**

##### **2.1.- El Decreto Ley No. 3.607 de 08 de Enero de 1981.**

##### **A.- Objetivo del Decreto Ley.**

1.- El objetivo del Decreto Ley No. 3.607 de 1981, es AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS., sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, se autoriza el funcionamiento de Vigilantes Privados, que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad, de conjuntos habitacionales, recintos, locales plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que haya en dichos lugares.

##### **B.- Contenidos y estructura del Decreto.**

1.- El D.L. No. 3.607 de 1981, contiene 11 artículos y establece las siguientes normas generales para el funcionamiento de los Vigilantes Privados:

1.- Art. 2° y 3°. La forma como se obtiene la autorización para acogerse al sistema de Vigilantes Privados. Solicitud acompañada de un Estudio de Seguridad que se presenta en la Intendencia Regional y/o Gobernación, la que remite el Estudio de Seguridad a la Prefectura de Carabineros respectiva para su estudio y aprobación, una vez aprobado el Estudio de Seguridad por la Prefectura de Carabineros, lo devuelve a la Intendencia Regional y/o Gobernación, la que remite la totalidad de los antecedentes al Ministerio del Interior, el que dicta un Decreto Supremo firmado por el Ministro de Defensa y Ministro del Interior, por Orden del Presidente de la República, autorizando el funcionamiento de los Vigilantes Privados, por un período de dos años renovables.

2.- Art. 3°. Las entidades obligadas que deben contar con su propio servicio de Vigilantes privados y además mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la Oficina de Seguridad.

3.- Art. 4°. La atribución de la Prefectura de Carabineros para autorizar el no uso de uniforme y el no porte de arma a los vigilantes privados.

4.- Art. 5°. Los Vigilantes Privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes y les serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo.

5.- Art. 5° bis. La obligación que todas las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva. Además establece la prohibición a toda persona natural o jurídica para proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación Vigilantes Privados. Establece la prohibición a los nocheros, porteros, rondines u otras de similar carácter de portar armas de fuego en su desempeño.

#### **Las Personas Naturales que trabajan en Seguridad Privada son las siguientes:**

- Asesores de seguridad Privada.
- Capacitadores en materias inherentes a Seguridad Privada.

- Jefes de Seguridad.
- Encargados de Seguridad.
- Supervisores de Seguridad.
- Vigilantes Privados.
- Técnicos en Seguridad Privada.
- Guardias de Seguridad (Porteros, Nocheros, Rondines, u otros de similar carácter.

**Las Personas Jurídicas que trabajan en Seguridad Privada son:**

- Empresas de Asesoría en Seguridad Privada.
- Empresa de Prestación de Servicios de Recursos Humanos en Seguridad Privada.
- Empresa de Capacitación en materias inherentes a Seguridad Privada.
- Empresa de Prestación de Servicios de Recursos Técnicos en materias inherentes a Seguridad Privada.

6.- Art. 6°. Establece que todas las personas naturales o jurídicas que realizan algunas de las actividades de Seguridad Privada, queda bajo el control y tuición de Carabineros de Chile.

7.- Art. 7° Establece la capacitación obligatoria de los vigilantes privados para el cumplimiento de sus funciones, la que debe ser efectuada por las entidades que cuentan con vigilantes privados.

8.- Art. 8°. Establece el Juzgado competente para conocer de las infracciones, que es el Juzgado de Policía Local y monto de las multas.

9.- Art. 9° Determina que es el Ministerio de Defensa Nacional coordinará las actividades de las Prefecturas de Carabineros para la aplicación de esta ley.

10.- Art. 10° Establece que las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional se exceptúan de las disposiciones de esta Ley.

11.- Art. 11°. Deroga el D.L. No. 194 de 1973.

**C.- Entidades Obligadas.**

De conformidad al Art. 3° del D.L. No. 3.607 de 1981, las entidades obligadas que deberán contar con su propio servicio de Vigilantes Privados y además mantener un Organismo de Seguridad Interno, del cual dependerá la Oficina de Seguridad, son las siguientes:

- a) Las Instituciones Bancarias o Financieras de cualquier naturaleza.
- b) Las Entidades Públicas.
- c) Las Empresas de Transporte de Valores.
- d) Las Empresas Estratégicas.
- e) Los Servicios de Utilidad Pública que se determinen.

**2.2.- Reglamento del Decreto Ley No. 3.607 de 1981 D.S. No. 1.773, de 10 de Octubre de 1994, del Ministerio del Interior.**

**A.- Objetivo del Decreto Supremo.**

El objetivo del Decreto Supremo No. 1.773 de 1994, es reglamentar el D.L. No. 3.607 de 1981 y dictar las normas particulares y de detalle para la aplicación del D.L. No. 3.607 de 1981.

**B.- Contenidos y Estructura del Decreto Ley No. 1.773 de 1994.**

El D.L. No. 1.773 de 1994, contiene 25 artículos y establece las siguientes normas de detalle:

- a) Art. 1°. Autoriza el funcionamiento de Vigilantes Privados.
- b) Art. 2° Establece que cualquier persona, sea natural o jurídica, podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada.
- c) Art. 3° Determina que para obtener la autorización para acogerse al régimen de Vigilantes Privados, se debe solicitarlo por escrito al Ministerio del Interior, a través de la Intendencia o Gobernación, adjuntando a la solicitud un Estudio de Seguridad que contenga todos los detalles de la forma que se estructurará y funcionará el servicio de Vigilantes Privados.

- d) Art. 4°. Establece que la Intendencia o Gobernación debe enviar el Estudio de Seguridad a la Prefectura de Carabineros correspondiente, para su análisis y posterior informe.
- e) Art. 5°. Determina que el Presidente de la República concederá la autorización a través de un Decreto Supremo que firmarán los Ministros del Interior y Defensa Nacional, por dos años renovables.
- f) Art. 6°. Determina que la autorización puede ser dejada sin efecto en cualquier tiempo, si la entidad infringe el D.S. No. 1.773 de 1994 y no da cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Autoridad Fiscalizadora de Carabineros de Chile.
- g) Art. 7°. Establece como se renueva la autorización. Presentando una solicitud a la Intendencia o Gobernación adjuntado un certificado de la Prefectura de Carabineros correspondiente, que acredite que la entidad ha cumplido con el D.S. 1.773 de 1994.
- h) Art. 8°. Establece como se determinan las Entidades Estratégicas. Informe de Carabineros, Intendencia o Gobernación dicta resolución ordenando notificar a las Entidades que se les declaró Estratégicas y que deben presentar Estudio de Seguridad en el plazo de 60 días.
- i) Art. 9°. Determina la revisión del Estudio de Seguridad por la Prefectura de Carabineros correspondiente, una vez aprobado el Estudio la Intendencia o Gobernación propondrá al Ministerio del Interior el texto del Decreto Supremo para la autorización.
- j) Art. 9° bis. Establece que el Estudio de Seguridad es secreto y que una vez dictado el Decreto Supremo de autorización la Entidad tendrá un plazo de 60 días para implementar el Estudio de Seguridad.
- k) Art. 10°. Determina que se entiende por Empresa de Transporte de valores.
- l) Art. 11° Establece los requisitos para desempeñarse como Vigilante Privado.

1.- Ser Chileno.

2.- Tener 21 años, a lo menos.

3.- Tener, a lo menos, octavo año de educación básica rendido y aprobado.

4.- Haber cumplido en forma efectiva con el servicio militar o ser funcionario en retiro de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile, del Servicio de Investigaciones o de Gendarmería. En casos calificados, las Prefecturas de Carabineros respectivas podrán exceptuar el cumplimiento de este requisito, en especial tratándose de postulantes del sexo femenino.

5.- No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito.

6.- Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con la función que se va a desempeñar, especialmente en lo relativo a la aptitud para portar armas de fuego, las que deberán ser comprobadas mediante certificado médico y psicológico respectivamente.

- m) Art. 12°. Establece que la Prefectura de Carabineros respectiva autorizará la contratación de los Vigilantes Privados.
- n) Art. 13°. Establece que la Prefectura de Carabineros correspondiente otorgará al Vigilante Privado una credencial y determina sus características. Color azul para los VV.PP. de las Empresas de Transporte de Valores, de color verde para los VV.PP. que resguardan instalaciones fuera de los recintos, ejemplo un camión que transporta explosivos, y de color amarillo claro para el resto de los VV.PP.
- o) Art. 14°. Dispone que los gastos para la obtención de la credencial y los exámenes físicos son de cargo de la Entidad interesada. La credencial debe ser permanentemente portada por el VV.PP. en el desempeño de sus funciones.
- p) Art. 15°. Establece que la Prefectura de Carabineros respectiva podrá revocar discrecionalmente, en cualquier tiempo, la autorización para que una persona se desempeñe como Vigilante Privado.
- q) Art. 16°. Establece que los Vigilantes Privados, tendrán la calidad de trabajadores dependientes de las entidades donde prestan servicios y les serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo. La Entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida a favor de cada Vigilante Privado, cuyo monto no podrá ser inferior a 250 Unidades de Fomento.
- r) Art. 17°. Establece el tipo de uniforme de los Vigilantes Privados.
- s) Art. 18°. Establece que los Vigilantes Privados deben cumplir sus funciones dentro del recinto o área de cada Entidad.

Recinto: Es la porción de terreno físicamente limitada por murallas, cercos, alambradas o cualquier otro obstáculo que señale claramente el espacio ocupado por la entidad y dentro del cual ésta desarrolla normalmente sus actividades o dentro del cual se encuentran los bienes necesarios para el Desarrollo de la misma.

Área: El terreno no delimitado físicamente y que es ocupado habitualmente por la Entidad en el desempeño de sus actividades o que constituye un lugar de tránsito obligado para el ejercicio de ésta, conforme a lo establecido en el Estudio de Seguridad aprobado por la Autoridad Fiscalizadora de carabineros de Chile.

- t) Art. 18 bis.º Establece que las Entidades que cuentan con Vigilantes Privados, deberá capacitarlos.
- u) Art. 19º. Establece que los Vigilantes Privados, están habilitados para portar dentro del respectivo recinto o área de cada Entidad, armas de fuego cortas y bastón de servicio.
- v) Art. 20º. Establece que todas las Entidades que cuentan con Vigilantes Privados, deberán llevar un libro de armamento.
- w) Art. 21º. Determina que todas las Entidades obligadas deberán contar con un Organismo de Seguridad Interno.
- x) Art. 22º. Establece que los Organismos de seguridad Interno y los Vigilantes Privados, quedarán sujetos a la fiscalización de la Prefectura de Carabineros respectiva.
- y) Art. 23º. Determina que las Prefecturas de carabineros respectivas deberá llevar un registro actualizado de las Entidades que cuentan con Vigilantes Privados.
- z) Art. 24º. Determina la forma de fiscalización que debe efectuar Carabineros de Chile.
- a.a) Art. 5º. Deroga el D.S. No. 315 de 1981.

**2.3.- Decreto Supremo No. 93 de 06.09.1985 del Ministerio de Defensa nacional. Reglamento del Art. 5º bis del D.L. No. 3.607 de 1981.**

**A.- Objetivo del Decreto Supremo No. 93 de 1981.**

El objetivo del D.S. No. 93 de 1985, reglamentar el Art. 5º bis del D.L. No. 3.607 de 1981. El Art. 5º bis, establece que: Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva.

**B.- Contenidos y estructura del D.S. No. 93 de 1985.**

El D.S. No. 93 de 1985, contiene 18 artículos y establece las siguientes normas de detalle:

- a) Art. 1º. Establece que las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad o de capacitación de Vigilantes Privados, se regirán por las normas establecidas en el D.S. No. 93 de 1985.
- b) Art. 2º. Establece que se entiende por labores de Asesoría en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto **dar consejo o ilustrar con su parecer a una persona o entidad, con el propósito de precaver el buen funcionamiento de una instalación.**
- c) Art. 3º. Establece que se entiende por Prestación de Servicios en materias inherentes a seguridad, aquellas **que tengan por objeto proporcionar, instalar, mantener o reparar los recursos o medios materiales que se estimen necesarios para precaver el buen funcionamiento de una instalación. Del mismo modo considerase que desarrollan Prestación de Servicios en materias inherentes a Seguridad, quienes proporcionen bajo cualquier forma o denominación, recursos humanos a terceros.**
- d) Art. 4º. Entiéndase por Capacitación de Vigilantes Privados, **toda aquella acción destinada a instruir y perfeccionar a quienes se desempeñen como tales en materias propias de su actividad.**
- e) Art. 5º. Establece que las personas naturales o jurídicas deberán contar con autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva para ejecutar sus labores.
- f) Art. 6º y 7º. Determina la solicitud y documentos que se deben presentar en la Prefectura de Carabineros respectiva para obtener la autorización.
- g) Art. 8º. Establece la obligación de las personas autorizadas para desarrollar labores de Prestación de servicios en materias inherentes a seguridad privada, de acreditar ante la Prefectura de Carabineros respectiva a las personas que por su intermedio efectúen labores de nochera, portero, rondín u otras similares.

Establece además los requisitos para desempeñar tales labores, que son:

- 1.- Ser Chileno.
- 2.- Tener 18 años de edad cumplidos.
- 3.- Tener, a lo menos, octavo año de educación básica aprobado.
- 4.- No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito.
- 5.- Tener salud y condiciones físicas compatibles con la función que van a desempeñar, las que serán comprobadas mediante certificado médico.

- h) Art. 9° y 10°. Determina que las personas naturales o jurídicas autorizadas para capacitar Vigilantes Privados, deberán obtener de la Prefectura de Carabineros respectiva, la aprobación de los programas, planes y materias de cada uno de los cursos
- i) Art. 11°. Prohíbe a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o circunstancia o denominación Vigilantes Privados.
- j) Art. 12°. Establece a quién se debe considerar que presta labores de Nochero, Portero, Rondín, Guardia de Seguridad u otro de similar carácter **y son aquellas personas que sin tener la calidad de Vigilantes Privados, brinden personalmente seguridad o protección a bienes o personas, en general.**
- k) Art. 13°. Establece que los Nocheros, Porteros, Rondines, Guardias de Seguridad u otros de similar carácter, tendrán la calidad de trabajadores de las personas naturales o jurídicas que los contraten y les serán aplicables las normas del Código del Trabajo.  
Establece además **que los Empleadores deberán contratar un Seguro de Vida a favor de cada uno de estos trabajadores, cuyo monto no será inferior al equivalente de 75 Unidades Tributarias Mensuales. El Seguro debe ser cancelado por el Empleador.**  
**Establece además que los trabajadores aludidos deberán ser capacitados en las oportunidades, materias, condiciones y circunstancias que determine la Prefectura de Carabineros respectiva. Los gastos que demanden los exámenes ante la Autoridad Fiscalizadora, serán de cargo de la entidad interesada. El Curso de Formación y el Curso de Perfeccionamiento de los Guardias de seguridad deben ser cancelados por el Empleador de conformidad o del Trabajo.**
- l) Art. 14°. Prohíbese a los nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, emplear bajo concepto alguno armas de fuego en cumplimiento de su cometido. Para el uso de cualquier tipo de armas o implementos que no sean de fuego, deberán ser previamente autorizados por la respectiva Prefectura de Carabineros, para cada servicio en particular.
- m) Art. 15°. Establece que los Guardias de Seguridad, Nocheros, Porteros, Rondines u otros de similar carácter, podrán ser contratados directamente por los particulares interesados en contar con sus servicios o a través de Empresas de Prestación de Servicios de Recursos Humanos en materias inherentes a Seguridad Privada.

Establece además que los servicios que desarrollen estas personas deberán comunicarse a las Prefecturas de Carabineros especificándose en una Directiva de Funcionamiento, el lugar donde se realizarán, misión que se cumplirá, tipo de uniforme, etc., documento que podrá ser aprobado, modificado o rechazado por la Autoridad Fiscalizadora. En los últimos dos casos la Directiva deberá ser modificada por él o los interesados en la prestación del servicio.

- n) Art. 16°. Establece que todas las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades inherentes a seguridad privada, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile en la forma indicada en el D.S. No. 93 de 1985.
- o) Art. 17°. Determina que las Prefecturas de Carabineros podrán en cualquier tiempo, de constatar anomalías que, a su juicio, obstan decididamente al buen funcionamiento revocar la autorización para que las personas autorizadas continúen desempeñando su giro.
- p) Art. 18°. **Establece en el carácter de obligatorio, para el desempeño de la función de los Guardias de Seguridad, Nocheros, Porteros, Rondines y a quienes cumplan funciones similares, el uso de la Tarjeta de Identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la tenida. La Tarjeta de Identificación será otorgada por la Prefectura de Carabineros correspondiente.**

## 2.4.- LEY No. 19.303 DE 13 DE ABRIL DE 1994.

### A.- Objetivo de la Ley.

Esta Ley establece las Entidades que quedan obligadas a cumplir las disposiciones de la Ley, que son las que, por sus actividades, reciban, mantengan o paguen valores o dinero, deberán cumplir con las obligaciones de esta ley, en cada recinto o local en que desarrollen, con carácter permanente o temporal, tales labores, siempre y cuando los montos sean en caja, en cualquier momento del día, iguales o superiores al equivalente a quinientas unidades de fomento.

Además la ley somete a las disposiciones de la ley a todos los establecimientos de venta de combustible al público, cualquiera sea el monto de los valores o de dinero que tengan en caja.

La obligación es presentar las Medidas de Seguridad de la Entidad ante la Prefectura de Carabineros respectiva.

**2.5.- Decreto Supremo No. 1.772 de 10 de Octubre de 1994 del Ministerio del Interior. Reglamento de la Ley No. 19.303 de 1994.**

**A.- Objetivo del Decreto Supremo No. 1.772 de 1994.**

1.- El objetivo del D.S. No. 1.772 de 1994, es dictar las normas de detalle de la Ley No. 19.303 de 1994.

**B.- Contenido del D.S. No. 1.772 de 1994.**

1.- Establece que las Medidas de Seguridad que se adopten por las Entidades Obligadas, tendrán por finalidad colaborar con la actividad policial en la prevención de delitos y en la protección de la seguridad de las personas, especialmente de su personal, sus usuarios y clientes.

2.- Se entenderá por Medida de Seguridad, toda acción que involucre la implementación de recursos humanos, elementos físicos, tecnológicos y los procedimientos a seguir, con el fin de evitar la comisión de hechos delictuales y proteger la seguridad de las personas. Dichas Medidas de Seguridad considerarán las fortalezas y debilidades y servirán para adoptar cursos de acción tendientes a suprimir las debilidades.

3.- Las Medidas de Seguridad que decidan adoptar las Entidades Obligadas serán presentadas a las Prefecturas de Carabineros y contendrán la información necesaria dispuesta por la Autoridad Policial.

4.- Cuando las Medidas de Seguridad indiquen la tenencia o porte de armas de fuego, se deberá especificar la cantidad y características de éstas, precisando a nombre de quién o quienes se solicitará las inscripciones y permisos correspondientes, así como el lugar en que permanecerán dichas armas. Si se trata de porte de armas de fuego, se deberá realizar un Estudio de Seguridad.

5.- Corresponderá a Carabineros de Chile fiscalizar el cumplimiento de las Medidas de Seguridad aprobadas, debiendo las Entidades Obligadas proporcionar las informaciones pertinentes que les sean requeridas y, además otorgar las facilidades para inspeccionar los recintos o locales en que se hayan implementado, con el mismo objeto.